



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 11 7 MAY 2019 .

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA SILVIA BALAGUERA SUAREZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-.**

RADICADO: 150012331000200800171 01

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda -Subsección B- del Consejo de Estado en providencia del 24 de enero de 2019 (Fls.230-237) mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 18 de noviembre de 2014 (Fls.188-202), proferida por la Sala de descongestión de este Tribunal, que accedió a las pretensiones de la demanda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED
SECRETARÍA
CONSEJO DE ESTADO
Mesa de Partes y Negocios por Estado
No. 046 de hoy, 12 3 MAY 2019.
EL SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS

Tunja, 11 6 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LADY ANGELICA MORENO MORALES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 150013331001201100050- 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación Judicial a corregir de oficio el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 dentro del proceso de la referencia, por haberse incurrido en un error de digitación al señalarse que fue el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de **Duitama** el que profirió la sentencia de primera instancia, cuando en realidad la emitió el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de **Tunja** (fls. 641 a 648).

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 187 del C.P.A.C.A que la sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen. A su turno, el art. 280 del C.G.P., inciso segundo, dispone que la parte resolutive de la sentencia

deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados y demás asuntos que corresponda decidir. Por su parte, el artículo 281 ibídem impone que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

De este marco normativo se desprende que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la concordancia y congruencia entre sus partes motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones de la demanda¹.

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan evidentes errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. P., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 306 del C.P.A.C.A.², ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En lo que hace referencia a la aclaración, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, **la corrección es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pudiendo ser instada en cualquier tiempo**. Finalmente, la adición se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 10 de febrero de 2011, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01315-01(1904-07)

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Subsección, Sentencia de 31 de mayo de 2012, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01812-02(16937)

² C.P.A.C.A. Artículo 306. Aspectos no regulados. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

de los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitarla dentro del término de ejecutoria. Tanto en los casos de aclaración como de corrección o de adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

Así pues, como en el sub examine se evidencia que se incurrió en un error de digitación en el numeral primero de la parte resolutive del fallo de 28 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, al señalarse de manera errada el circuito del Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, procede la Sala a corregirlo en el sentido de indicar que el Juzgado que profirió la sentencia de primer grado fue el Primero Administrativo Oral **del Circuito Judicial de Tunja** y NO el del Circuito Judicial Duitama.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 6, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de 28 de febrero de 2019 proferida por la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, sólo en lo que respecta al Circuito Judicial del Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, el cual quedara de la siguiente manera:

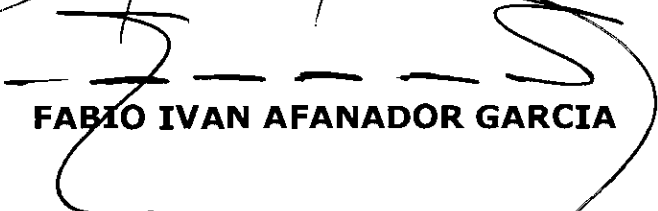
Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, en la que se negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

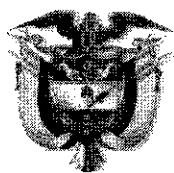
Los Magistrados,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

Ausente
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>46</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial. Hoy, <u>20 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaria
--



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho: No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 15 MAY 2019

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Blanca Cecilia López Sánchez y otros

Ejecutado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Expediente: 15000 2331 000 **2004 03184-00**

Al despacho ingresa el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada (fl.36-42), contra el auto de 10 de abril de 2019, por medio del cual la Sala de Decisión No. 3 decretó el embargo de sumas de dinero (fl. 19-33)

Previo a ingresar el expediente al Despacho, la Secretaría corrió el traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, tal como se observa a folio 43 sin que se allegara pronunciamiento de la parte contraria.

Para resolver se considera:

1. Procedencia:

Sobre el recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación dentro del término de ejecutoria.

PAR.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Negrilla fuera de texto)

Se trata en este caso del auto que decretó el embargo de dineros contenidos en una cuenta bancaria donde es titular la Policía Nacional, el cual fue suscrito por la Sala de Decisión No. 3, en los términos de los artículos 125 y 243 del CPACA. Por lo anterior, el recurso de reposición a que alude la parte ejecutada resulta improcedente.

No obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del CGP antes citado, se dará el trámite del recurso de apelación presentado, así:

El artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

“Procedencia. (...)

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.” (Resalta el Despacho)

En esos términos el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, resulta procedente.

- Oportunidad:

Al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación de la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse y sustentarse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Encuentra el despacho que el auto apelado se notificó en estado electrónico el 12 de abril de 2019 (fl. 33 y 34), y el recurso fue presentado y sustentado el 24 de abril de 2019¹ (fl. 36-42), así entonces el recurso de alzada fue interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, **oportunamente**.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada será concedido en efecto devolutivo conforme lo señala el inciso 3º del artículo 323 del CGP, razón por la cual se hace necesario solicitar a la parte ejecutante que dentro

¹ Del 15 al 19 de abril de 2019 se presentó vacancia judicial por Semana Santa, no corrieron términos.

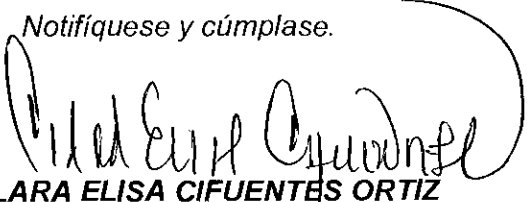
del término de cinco (5) días² proceda a sufragar las expensas necesarias para reproducir en fotocopia el cuaderno de medidas cautelares, y una vez se cuente con las respectivas piezas procesales por Secretaría se remitirá para ante el Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. **Rechazar por improcedente** el recurso de reposición presentado-
2. **Conceder** en efecto **devolutivo**, ante el Honorable Consejo de Estado el **recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 10 de abril de 2019 por esta Corporación, mediante la cual la Sala de Decisión N° 3, decretó el embargo de sumas de dinero.
La parte ejecutada dentro del término de cinco (5) días deberá sufragar las expensas necesarias para reproducir en fotocopia el cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso.
3. Por Secretaría realícese el trámite del artículo 324 del CGP.
4. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Superior.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO El auto que antecede, se notificó por Estado No. _____ hoy _____ siendo las 8:00 A.M. ----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria
--

² Artículo 324 del CGP



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 MAY 2019

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros

Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

Ingresa el expediente con Informe Secretarial el cual señala que (i) la comunicación dirigida a la perito Sara Inés Alvarado Carvajal fue devuelta por la empresa de correo 472 y (ii) los apoderados allegaron el listado de auxiliares de la justicia (f. 1000).

1. De la comunicación enviada a la perito Sara Inés Alvarado Carvajal:

En auto de 29 de marzo de 2019 se ordenó requerir por última vez a la Ingeniera Sara Inés Alvarado Carvajal para que rindiera su dictamen pericial en el término de 10 días; la carga se le impuso a Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A. (f. 979).

A folio 980 obra el Oficio No. C.E.C.O 081 de 4 de abril de 2019 el cual fue recibido por Angélica Guerrero el 8 de abril siguiente; así mismo, a folios 982 y siguientes, reposa memorial presentado por la parte actora el 12 de abril de 2019, en el cual acreditó el cumplimiento de dicha orden, para el efecto, anexó copia del oficio con el sello de Servicios Postales Nacionales S.A. (f. 985) y copia del certificado de envío 472 de 8 de abril de 2019 (f. 986 y 987).

Sin embargo, a folio 989 obra devolución del oficio con motivo "Cerrado" y con la observación "2 pisos casa blanca" (f. 989 vto.).

Ante la imposibilidad de hacer efectivo el requerimiento a la profesional Sara Inés Alvarado Carvajal, la parte demandante, Acerías Paz del Río S.A., deberá adelantar

*Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
 Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00*

las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega del mismo a la perito posesionada, se deberá allegar constancia de la entrega del requerimiento. Esto, en aras de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad. Se otorgará un término de 15 días.

2. Del listado de auxiliares de la justicia ordenado:

En auto de 29 de marzo de 2019 se requirió a las partes para que, de común acuerdo, designarán los peritos de la lista de auxiliares y rindieran el dictamen decretado en auto de 17 de enero de 2017 (f. 834 a 838 vto. c.4), específicamente, las experticias que versan sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 y 2.4 a 2.5 del acápite de pruebas de la demanda.

El 26 de abril de 2019, el apoderado de Acerías Paz del Río S.A. presentó memorial en el cual informó que se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma de Boyacá los nombres de dos profesionales expertos e idóneos para rendir el dictamen decretado, estos son: Santiago Gómez Fernández y Germán Camargo, Director Técnico de la Fundación Guayanacal (f. 991-992). A este documento se anexó copia de la comunicación enviada a la demandada (f. 994-995).

A folios 997 y 998 reposa memorial presentado por los apoderados de Acerías Paz del Río S.A. y Corpoboyacá, en el cual se observa que en el acápite "I. CONSIDERACIONES" (f. 997) se hace una transcripción de la orden impartida por este Tribunal que está incompleta. A renglón seguido, en la página siguiente, es decir, a folio 998, se indica:

"En caso que el H. Tribunal requiera acreditar algún tipo de experiencia o estudios de las personas que aquí de común acuerdo se proponen, estaremos prestos para colaborar en lo que requiera el Despacho"

A este escrito se anexó copia del Oficio No. 00005181 de 29 de abril de 2019 remitido por la apoderada de Corpoboyacá al abogado Iván Andrés Páez Páez quien funge como apoderado de la parte actora, en el cual se proponen los siguientes profesionales:

- Soraida Gómez Fernández, Ingeniera Geóloga, cédula de ciudadanía 40.033.304 de Tunja y Dirección Calle 4 No. 2-100 de Cajicá.
- Ángel Yesid Gordo Riaño, Ingeniero Ambiental, cédula 1.049.625.781, dirección Carrera 8 No. 22-91 Nieves Tunja.

*Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Acerfas Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.
 Demandado: Corporación Autonomía Regional de Boyacá y otros
 Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00*

De conformidad con los documentos allegados al plenario, encuentra el Despacho que el memorial que fue presentado por los apoderados se encuentra incompleto y que, si bien reposa el nombre de cuatro profesionales expertos para rendir el dictamen pericial, corresponden a comunicaciones enviadas entre estas (las partes).

En consecuencia, se ordenará a los apoderados de las partes que se allegue la totalidad del memorial por el cual se indicó el nombre de los expertos. En este se deberá precisar el nombre, identificación, profesión, dirección y teléfono de los profesionales que se propondrán para efecto de la presentación del dictamen pericial decretado.

*Se recuerda a las partes que en auto de 17 de enero de 2017 (f. 834) se decretó el dictamen pericial a fin de que se absuelva el cuestionario contenido en los numerales 2.1 a 2.3 del acápite de pruebas de la demanda, para el efecto, se ordenó que se conformaría un grupo interdisciplinario que estaría integrado por un biólogo, un ingeniero de minas, un geólogo y un profesional en saneamiento ambiental. Además, se dispuso que cada perito designado dentro de su ámbito de práctica y su área de competencia, debía absolver el cuestionario pero, en todo caso, presentarían **un solo dictamen pericial** que contenga los conceptos frente a cada experticia realizada por los peritos y que condense un análisis o conclusión final.*

Además, en auto de 27 de julio de 2017 (f. 928), se dispuso el requerimiento que en este auto se reitera, haciendo la salvedad que no se dispondría la designación del profesional especializado en minas, comoquiera que en el proceso tomó posesión como perito el Ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez (f. 876).

3. De la dirección de notificaciones:

A folio 996 milita memorial presentado por el abogado Iván Andrés Páez, en el cual se lee:

“...concurro a su Despacho con el fin de comunicarle que mi dirección de notificaciones judiciales a partir de la fecha será la siguiente: Carrera 9° No. 74 – 08 Oficina 105, de la ciudad de Bogotá.

De igual forma, el correo electrónico para dichos fines será: seguimientoacs@ppulegal.com.

En atención a lo anterior, comedidamente le solicito que, a partir de la fecha, las comunicaciones y notificaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia, sean remitidas a la dirección física y electrónica anteriormente descritas”

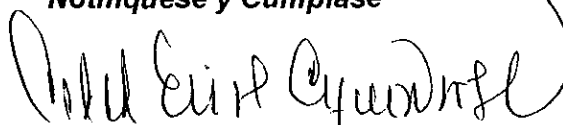
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

En adelante, se tendrá como dirección de notificaciones las señaladas en aquel memorial.

Por lo expuesto se **Resuelve:**

1. Ordenar a la Acerías Paz del Río S.A. que adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega del requerimiento a la perito posesionada, Sara Inés Alvarado Carvajal; se deberá allegar constancia de la entrega del requerimiento. Se otorga un término de **15 días**.
2. **Requerir a Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A. y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-**, para que remitan en su totalidad el memorial presentado el 2 de mayo de 2019 por el cual se indicó el nombre de las personas naturales o jurídicas idóneas para rendir el dictamen pericial. Se recuerda que en este se deberá precisar el nombre, identificación, profesión, dirección y teléfono de cada uno de los profesionales que se propondrán para efecto de la presentación del dictamen pericial decretado.
3. Tener como dirección de notificaciones del apoderado de la parte actora las señaladas a folio 996 del expediente: Carrera 9º No. 74 – 08 Oficina 105, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico para dichos fines será: seguimientoacs@ppulegal.com.
4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO		
El auto que antecede, se notificó por estado.		
Nº	de hoy	siendo las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 16 MAYO 2019

DEMANDANTE:	DORA LILIA SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA:	150012331001-2009-00361-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 4 de marzo de 2019 (fls. 341-351), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 – Sala de Decisión No. 11 que declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (fls. 289-297).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 4 de marzo de 2019 (fls. 341-351).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
BOYACÁ
No. 46
EL SECRETARIO
20 MAY 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **16 MAYO 2019**

EJECUTANTE:	SONIA TORRES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
REFERENCIA:	15001233100420200146-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SOLICITUD DE EJECUCIÓN

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de **SONIA TORRES CAMARGO** contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Una vez verificada la presente solicitud de ejecución, el Despacho advierte su falta de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Y según el artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Jueces Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.. (...)"

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.(...)" (Negrilla del Despacho).

En el presente caso se advierte que la parte ejecutante consideró que la cuantía ascendía a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS PESOS (\$491.203.640.66)** correspondiente al total de salarios indexados más las prestaciones sociales indexadas e intereses por pagar, discriminados en: i) \$218.407.582.04 por salarios indexados y prestaciones sociales indexadas, y ii) \$ 272.796.058.62 por intereses.

Conforme a lo anterior, para el Despacho es claro que la pretensión mayor determinada en la demanda no supera mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la interposición de la demanda, establecidos por la ley como parámetro para que esta Corporación conozca de este tipo de asunto.

Por lo anterior, encuentra el Despacho procedente dar aplicación al artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso son los **Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto)**, atendiendo que fue el último lugar donde trabajo la ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, instaurado por el SONIA TORRES CAMARGO a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para que se proceda a su respectivo reparto, por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia, dejándose las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PRDVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>46</u> De Hoy <u>20</u> MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA